

Jaime Córdoba Triviño (Colombia) *

Aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al derecho constitucional colombiano

1. Introducción

El dilema entre soberanía nacional y soberanía de los derechos humanos y, en consecuencia, sobre el valor de los tratados, la doctrina y la jurisprudencia internacional de derechos humanos en el ordenamiento interno, es probablemente uno de los más importantes de aquellos que se discuten en el derecho constitucional contemporáneo. En Colombia, como se sabe, hemos comenzado a resolver esta cuestión gracias a la figura del *bloque de constitucionalidad*.¹ En efecto, varias disposiciones de la Constitución colombiana, pero, en particular, los artículos 93² y 214,³ indican que los

* Presidente de la Corte Constitucional de Colombia. <JaimeCT@cor-teconstitucional.ramajudicial.gov.co>.

¹ Sobre el concepto del bloque de constitucionalidad se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-225 de 1995 —la primera en la cual utiliza el concepto mencionado—, C-178/95 —que establece los límites a la “obediencia debida” en el ámbito penal militar—, C-010/00 y C-551/03.

² “Artículo 93: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

³ “Artículo 214. Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones [...] 2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.” Al

tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y las normas de derecho internacional humanitario tienen prelación en el orden interno y no pueden ser suspendidas ni siquiera en estados de excepción. En virtud de estas disposiciones la Corte Constitucional ha elaborado lo que se ha denominado el *bloque de constitucionalidad*.⁴ La Corte ha señalado que tienen jerarquía y valor constitucional, para todos los efectos, las normas contenidas en los *tratados de derechos humanos ratificados por Colombia que no pueden ser suspendidas en estados de excepción*, así como las normas del *derecho internacional humanitario*. Adicionalmente, la Corte ha considerado que los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, pero cuya suspensión resulta admisible, deben servir de parámetro de interpretación de las disposiciones constitucionales en materia de derechos fundamentales. Como se verá, esta segunda regla de la doctrina del *bloque de constitucionalidad*, contenida en el artículo 93-2 de la Constitución, ha promovido decididamente la incorporación de los estándares internacionales de derechos humanos al ordenamiento interno colombiano.

Ahora bien, en el contexto brevemente descrito, surge una pregunta importante: ¿cuál es el valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno colombiano? Al respecto no han faltado quienes sostienen que Colombia, y por tanto los operadores jurídicos nacionales, sólo están vinculados por el texto de los tratados internacionales y por las decisiones judiciales que le ordenan al Estado colombiano una determinada conducta. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana sería simplemente una entre otras opiniones doctrinales que puede iluminar el entendimiento de aquellos jueces que decidan consultarla, pero sin valor jurídico o eficacia alguna.

Sin embargo, no sin algunas dificultades, la Corte Constitucional ha considerado que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene un valor jurídico de mayor relevancia. En efecto, por las razones que se explicarán, la Corte Constitucional ha señalado que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye un referente que debe ser atendido por los operadores jurídicos nacionales, pero, en particular, por la propia Corte Constitucional. Por ello, un número importante de las decisiones de la Corte Constitucional han estado justificadas, entre otros argumentos, en decisiones de la Corte Interamericana. Algunos salvamentos o votos particulares señalan que la razón de su disenso es la doctrina de la Corte Interamericana. No pocos demandantes o inter-

respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-403/92, C-556/92, C-574/92, C-33/93, C-295/93, C-179/94, C-55/95, C-225/95, C-283/95.

⁴ El concepto de bloque de constitucionalidad ha llegado a tener tanta relevancia en el ordenamiento interno colombiano que el propio Código de Procedimiento Penal en su artículo 3 señala: “[en] la actuación [procesal penal] prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación en los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad”.

vinientes argumentan que la Corte Constitucional debe actuar de una determinada manera según decisiones anteriores de la Corte Interamericana.

El razonamiento que soporta las prácticas mencionadas es sencillo. Los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia tienen prelación en el ordenamiento interno. Las normas de dichos tratados que no pueden ser suspendidas tienen jerarquía y valor constitucional. Las restantes normas del tratado sirven de parámetro de interpretación para las cláusulas constitucionales que incluyen derechos fundamentales. Ahora bien, algunas de estas normas tienen como intérprete autorizada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esa medida, al aplicar dichas disposiciones al ordenamiento interno, es necesario tener en cuenta, de manera particularmente relevante, la doctrina fijada por la Corte Interamericana. En este sentido, la Corte colombiana ha señalado:

La Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana. En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales.⁵

Ahora bien, el concepto de doctrina *relevante* aplicado a la *ratio iuris* de decisiones judiciales resulta difícil de explicar en un modelo que tradicionalmente rechaza la fuerza del precedente. Sin embargo, como se demuestra más adelante, para la Corte Constitucional resulta claro que el precedente jurisprudencial de la Corte Interamericana constituye un *estándar* relevante, que debe ser seriamente atendido por los operadores jurídicos nacionales y que constituye una razón suficiente para preferir una determinada interpretación de las normas *iusfundamentales* o para sostener que algunos derechos que no se encuentran textualmente recogidos en la Constitución, como el derecho de las víctimas a la verdad, son derechos fundamentales innominados.

Adicionalmente, la Corte ha entendido que el respeto por la jurisprudencia de la Corte Interamericana puede terminar definiendo la sostenibilidad de una decisión judicial interna. Incluso, de sus propias decisiones. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que, tal y como los jueces constitucionales se encuentran sometidos al control constitucional que ella ejerce —y por tanto al precedente sentado en su jurisprudencia—, las decisiones de la propia Corte Constitucional se encuentran sometidas al control y, en consecuencia, a los estándares que en materia de derechos

⁵ Sentencia C-010/00. En el mismo sentido véase las sentencias C-406/96, T-568/99, y T-1319/01.

humanos defina la Corte Interamericana. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 dijo la Corte:

En este sentido, nadie pensaría que viola la distribución constitucional de competencias la posibilidad de que una corte internacional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pueda ordenarle al Estado, a través de una decisión judicial, que revoque una sentencia de última instancia y profiera una nueva decisión de conformidad con los derechos humanos que el Estado colombiano se ha comprometido a proteger. En este caso la Corte Interamericana no estaría siendo la última instancia en materia civil, contenciosa o constitucional sino cumpliendo su labor como órgano encargado de asegurar la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en aquellos países del Continente que la han suscrito y han aceptado someterse a su jurisdicción.

A este respecto a la Corte Constitucional colombiana le ha preocupado menos el lugar que ocupa en la jerarquía del Poder Judicial que la defensa genuina del Estado constitucional y, en consecuencia, de los derechos humanos de todos los habitantes del territorio. Por eso la única restricción que se encuentra al estudiar las sentencias que citan jurisprudencia de la Corte Interamericana es el respeto supremo del principio *pro homine* consagrado, entre otros, en el artículo 29 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. En esos términos, sólo cuando el estándar interno sea superior al estándar internacional se siente la Corte relevada de atender la jurisprudencia regional en la materia.⁶

En este sentido, la jurisprudencia nacional ha señalado que, en la medida en que el artículo 93-2 de la Constitución “constitucionaliza todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y referidos a derechos que ya aparecen en la Carta y, en virtud de la regla hermenéutica sobre favorabilidad, el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos”.⁷ Uno de los argumentos que ha utilizado la Corte para aplicar esta regla hermenéutica es la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la materia. Así por ejemplo, en la sentencia T-679 de 2005, que resolvía un caso de libertad de expresión, citando textualmente a la Corte Interamericana, dijo la Corte Constitucional:

De modo reiterado la Corte Interamericana por medio de su jurisprudencia ha insistido en la necesidad de aplicar las disposiciones más favorables a la garantía del derecho a la libertad de expresión, muy en el sentido de lo dispuesto por el inciso (b) del artículo 29 de la Convención Interamericana:

“Si a una misma situación son aplicables la convención Americana y otro tratado internacional debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana.

⁶ Al respecto ha dicho la Corte: “Ahora bien, los convenios en esta materia [derechos humanos] suelen incorporar una cláusula hermenéutica de favorabilidad, según la cual no puede restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos en un Estado en virtud de su legislación interna o de otros tratados internacionales, invocando como pretexto que el convenio en cuestión no los reconoce o los reconoce en menor grado” (sentencia T-1319/01). En el mismo sentido véanse las sentencias C-406/96, C-251/97 y C-551/03.

⁷ Sentencia T-1319/01.

Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos instrumentos pero no en la convención para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que esta reconoce”.⁸

Esto mismo, desde luego, se aplica en relación con las disposiciones de derecho interno. [...] Varios casos decididos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden ilustrar lo afirmado en párrafos anteriores.⁹

Ahora bien, en la presente exposición pretendo ilustrar brevemente la forma como la Corte ha incorporado a su jurisprudencia los estándares *judiciales* del derecho regional de los derechos humanos. Para ello, me limitaré a recordar algunos de los casos emblemáticos en los cuales la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido un factor decisivo en la decisión adoptada por la Corte Constitucional. Es probable que los casos que entro a recordar muestren de mejor manera los avances, pero también las complejidades y dificultades de la construcción doctrinal que, ciertamente con algunas ambigüedades, la Corte constitucional ha intentado elaborar.

Dos advertencias previas. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido citada de manera explícita por la Corte Constitucional como apoyo en la solución de cerca de 170 casos. Sin embargo, en numerosas decisiones la Corte ha incorporado los estándares judiciales interamericanos sin hacer una referencia explícita a ellos. Para efectos de este trabajo me detendré fundamentalmente en aquellos casos que de manera explícita se fundan en opiniones consultivas o sentencias de la Corte Interamericana. Entre los casos mencionados existen sentencias sobre múltiples cuestiones. En efecto, la Corte se ha servido de la interpretación autorizada de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que ha realizado la Corte Interamericana para resolver casos relacionados con el derecho de asociación sindical, con las garantías propias del proceso, con los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, con la incorporación del derecho internacional humanitario al ordenamiento interno, entre otros. En esta ocasión me detendré, fundamentalmente, en los casos referidos a tres tipos de cuestiones: la importancia la jurisprudencia interamericana a la hora de definir el bloque de constitucionalidad, los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión. Sin

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos: *La colegiatura obligatoria de periodistas*, opinión consultiva OC5, de 1985, citada en el caso *La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros)*, sentencia del 5 de febrero de 2001.

⁹ En uno de ellos, el caso conocido como *La última tentación de Cristo*, se acusó al gobierno de Chile de violar los artículos 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 12 (libertad de conciencia y de religión) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. La Corte encontró fundado el primer cargo e infundado el segundo. En relación con el primer cargo, el demandante alegaba que la Corte Suprema de Chile se había valido de remedios legales y normas sustantivas para propósitos que no estaban establecidos, como determinar que “el honor de Jesucristo ha sido vulnerado por una determinada intención crítica o filosófica”, a fin de prohibir la proyección de la película *La última tentación de Cristo*. Véase también caso *La Nación (Herrera Ulloa)*, sentencia del 2 de julio de 2004.

embargo, al final haré una muy breve alusión a algunos casos que resuelven temas diversos.

2. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como parámetro para definir el contenido del bloque de constitucionalidad

Como ya se mencionó, la Corte constitucional ha entendido que las normas constitucionales no son sólo aquellas que se encuentran contenidas de manera expresa en el texto de la Constitución. También integran el derecho constitucional —para todos los efectos— las disposiciones contenidas en los tratados de derechos humanos que, como lo señala el artículo 93 de la Carta, no pueden ser suspendidas en estados de excepción. Estas normas integran lo que se ha denominado *bloque de constitucionalidad stricto sensu* y tienen idéntico valor, jerarquía y eficacia que las normas constitucionales.

Ahora bien, la intangibilidad —o prohibición de suspensión— de estas disposiciones se define, en general, en el mismo tratado que las contiene. Sin embargo, en muchos casos —particularmente frente a derechos complejos como el debido proceso o a derechos innominados— termina siendo la jurisprudencia del órgano internacional de protección correspondiente la que define el alcance de la cláusula de intangibilidad. En consecuencia, es dicha jurisprudencia la que termina por definir las normas que integran el componente internacional del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*.

Así por ejemplo, al intentar establecer el contenido específico de la expresión final del artículo 27-2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que, como se sabe, establece la prohibición de suspender las “garantías judiciales indispensables” para asegurar la protección de los derechos mencionados en el citado artículo, la Corte Constitucional consideró necesario acudir a lo dicho por la Corte Interamericana, en la opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, sobre el tema. Citó entonces, *in extenso*, partes de los fundamentos 20, 38, 39 y 40 de dicha opinión. Más adelante recordó como la Corte Interamericana, en la misma opinión consultiva, afirmó que la preservación de esas garantías supone la preservación de los contenidos mínimos del derecho al debido proceso que debían ser garantizados. Por esa vía, la Corte Constitucional encontró que el hábeas corpus era una de aquellas garantías que no pueden ser suspendidas en estados de excepción, con todas las consecuencias domésticas que tal definición apareja en términos de la integración del llamado *bloque de constitucionalidad*.

3. Alcance y contenido de los derechos de las víctimas de violaciones de los derechos humanos: las víctimas tienen derecho fundamental a la verdad, a la justicia y a la reparación, y no sólo a la indemnización material del daño causado

Uno de los temas más importantes de la jurisprudencia constitucional colombiana es el de los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Desde

sus orígenes, en 1992, la Corte se debatió entre la tesis tradicional según la cual la víctima que se hace parte del proceso penal tiene, fundamentalmente, derecho a la reparación material, y la visión más contemporánea de la víctima como sujeto titular de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. En efecto, si bien en algunos casos la Corte reconoció que el derecho de la víctima en el proceso no se limitaba al derecho a la reparación material,¹⁰ lo cierto es que en otras muchas oportunidades pareció avalar la tesis tradicional mencionada.¹¹

Sin embargo, en el 2002, la Corte sentó una única posición. En la sentencia correspondiente (C-228 de 2002), indicó que una de las razones esenciales por las cuales debía preferir la interpretación amplia de los derechos de las víctimas y cambiar la línea jurisprudencial que hasta ahora parecía dominante era el desarrollo más reciente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos en la materia. En efecto, de manera explícita, para justificar lo que entonces entendió como un cambio de precedente, la Corte comenzó por recordar que:

En el año 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que las medidas legislativas que impidieran a las víctimas de violaciones de derechos humanos, conocer la verdad de los hechos, resultaban contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos. Como quiera que según el artículo 93 constitucional, “los derechos deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es necesario que la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sea valorada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Y más adelante la Corte señaló:

Así, por ejemplo, en la Convención Americana de Derechos Humanos, se consagra el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo,¹² el cual ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ya se anotó, no sólo como el derecho a una reparación económica, sino además como el derecho a que la verdad sobre los hechos sea efectivamente conocida y se sancione justamente a los responsables.¹³

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-275/94.

¹¹ C-293 de 1995, SU-717 de 1998, C-163 de 2000 y C-1711 de 2000.

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA, Serie sobre Tratados, n.º 36, 1144, Serie sobre Tratados de la ONU n.º 123, entrada en vigor: 18 de julio de 1978. Reimpreso en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/II.82 doc. 6, rev. 1, p. 25 (1992). “Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

¹³ Véase, entre otros, caso *Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros contra Perú)* de la Corte Interamericana, sentencia del 14 de marzo de 2001; caso *Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio

Para mostrar de manera más detallada la evolución de esta concepción más amplia de los derechos de las víctimas en la jurisprudencia interamericana la Corte citó, textualmente, importantes párrafos de la opinión consultiva OC-9/87,¹⁴ el fundamento 166 del caso *Velásquez Rodríguez*¹⁵ y, finalmente, los párrafos que transcribo del caso *Barrios Altos*,¹⁶ con la siguiente introducción:

“En un caso reciente, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló como contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos, las leyes que dejaban a las víctimas sin la posibilidad de saber la verdad y obtener justicia, a pesar de que el Estado estaba dispuesto a reconocerles una reparación económica.¹⁷ Dijo entonces la Corte Interamericana:

“41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad *que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos* tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

”42. La Corte, [...] considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. [...]

”43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que *nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz*, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que

de 1988, caso *Suárez Rosero*, sentencia del 12 de noviembre de 1997; caso 10987 (Argentina), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, n.º 30/97, OEA/Ser.L/V/II.98, doc. 6, rev., 13 de abril de 1998; caso n.º 10843 (Chile), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, n.º 36/96, OEA/Ser.L/V/II.95, doc. 7 rev., 14 de marzo de 1997.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, serie A, n.º 9, § 24.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Velásquez Rodríguez* (fundamento 166), sentencia del 29 de julio de 1988.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Barrios Altos*, sentencia del 14 de marzo de 2001.

¹⁷ *Ibidem*. La Corte Interamericana decidió que las leyes de amnistía peruanas eran contrarias a la Convención y que el Estado era responsable por violar el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos y obtener justicia en cada caso, a pesar de haber aceptado su responsabilidad y decidido otorgar una reparación material a las víctimas.

los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de auto amnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de auto amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que *se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente*".¹⁸

De lo anterior la Corte concluyó:

[...] tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia —no restringida exclusivamente a una reparación económica— fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos.

En virtud de esta regla, como se verá, la Corte ha encontrado que viola la Constitución el que la víctima no pueda acceder al expediente, desde el inicio de la investigación criminal; que existan limitaciones absolutas para reabrir casos penales o disciplinarios por violaciones de derechos humanos cuando existan razones suficientes, fundadas en los derechos de las víctimas, que justifiquen su reapertura; y que la jurisdicción penal militar pueda conocer casos por violaciones de derechos humanos, entre otras. Veamos brevemente la forma como la jurisprudencia interamericana ha incidido también en el desarrollo de cada una de estas reglas.

4. Límites a las amnistías e indultos: la obligación del Estado de investigar, juzgar y condenar a penas adecuadas a quienes han cometido graves violaciones de derechos humanos

En múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el legislador no está constitucionalmente autorizado para excluir la responsabilidad penal de los responsables de graves violaciones de derechos humanos —en particular por tortura, ejecuciones sumarias, desaparición forzada—. ¹⁹ Para adoptar estas decisiones, la

¹⁸ Cursivas añadidas

¹⁹ Así, por ejemplo, en la sentencia C-621 de 2001 dijo la Corte: “Por otra parte, la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado de manera reiterada la responsabilidad estatal por desapariciones forzadas en casos contra Argentina, Uruguay, Honduras y Colombia. Entre otros ver, Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Isidro Caballero y María del Carmen Santana. sentencia del 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22. Ver también la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 1968”.

Corte se ha fundamentado, especialmente, en las decisiones de la Corte Interamericana, según las cuales la exclusión de responsabilidad por dichos crímenes viola la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.²⁰ En aplicación de estas reglas la Corte ha limitado el alcance de la obediencia debida,²¹ ha restringido los conceptos de fuero militar²² y de “delito político”, ha declarado ajustadas a la Constitución múltiples leyes aprobatorias de tratados orientados en esta dirección²³ y ha sostenido expresamente que el bloque de constitucionalidad prohíbe las autoamnistías o los eximentes de responsabilidad por la comisión de graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones del derecho internacional humanitario.²⁴ Así por ejemplo, al estudiar la constitucionalidad del Estatuto de Roma, la Corte, siguiendo claramente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que no se ajustaban al ordenamiento jurídico:

[...] figuras como las leyes de punto final que impiden el acceso a la justicia, las amnistías en blanco para cualquier delito, las auto amnistías (es decir, los beneficios penales que los detentadores legítimos o ilegítimos del poder se conceden a sí mismos y a quienes fueron cómplices de los delitos cometidos), o cualquiera otra modalidad que tenga como propósito impedir a las víctimas un recurso judicial efectivo para hacer valer sus derechos.²⁵

Y más adelante añadió:

Entonces, los principios y normas de derecho internacional aceptados por Colombia (artículo 9 CP.), el Estatuto de Roma, y nuestro ordenamiento constitucional, que sólo permite la amnistía o el indulto para delitos políticos y con el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar (artículo 150, numeral 17 de la CP), no admiten el otorgamiento de auto amnistías, amnistías en blanco, leyes de punto final o cualquiera

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso de Barrios Altos*, sentencia del 14 de marzo de 2001. La Corte encontró que las leyes de amnistía peruanas negaban a las víctimas de violaciones de derechos humanos toda posibilidad de buscar reparación y por lo tanto eran contrarias a la Convención Interamericana. Otro ejemplo se encuentra en el análisis de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las leyes de obediencia debida argentinas (ley n.º 23 492, promulgada el 24 de diciembre de 1986, y ley n.º 23 521, del 8 de junio de 1987). Para la Comisión, tales leyes violaban la Convención Interamericana, pues el efecto de la sanción de tales leyes había sido el de extinguir las garantías judiciales de las víctimas. “Con dichas medidas, se cerró toda posibilidad jurídica de continuar los juicios criminales destinados a comprobar los delitos denunciados; identificar a sus autores, cómplices y encubridores; e imponer las sanciones penales correspondientes. Los peticionarios, familiares o damnificados por las violaciones de derechos humanos han visto frustrado su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 83.º periodo de sesiones, *Informe anual 1992-1993*, Washington, DC, 12 marzo 1993, informe n.º 28/92, casos 10 147, 10 181, 10 240, 10 262, 10 309 y 10 311 [Argentina]).

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-578/95.

²² Corte Constitucional, sentencia C-358/97.

²³ Cf. entre otras, la sentencia C-578/02, que declaró ajustada a la Constitución la ley aprobatoria del Tratado de Roma que crea a la Corte Penal Internacional.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-578/02.

otra modalidad que impida a las víctimas el ejercicio de un recurso judicial efectivo como lo ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁶

5. Derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y restricciones al principio *non bis in idem* en materia penal y disciplinaria

Con fundamento en distintas normas del bloque de constitucionalidad y, en especial, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia C-04 de 2003 la Corte Constitucional consideró que, en algunas circunstancias excepcionales no contempladas por el legislador, debía proceder la revisión o reapertura de los procesos penales que habían terminado con la preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento o la sentencia absolutoria. Para que esta causal *constitucional* de reapertura tenga lugar deben configurarse dos condiciones: 1) debe tratarse de procesos adelantados por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, y 2) debe mediar un pronunciamiento judicial interno, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por el Estado colombiano, que constate un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar en forma seria e imparcial las mencionadas violaciones.²⁷

Para adoptar esta decisión, la Corte reiteró:

La jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados y por ende de los propios derechos constitucionales, y por ello la doctrina de la Corte Interamericana sobre los derechos de las víctimas debe ser valorada internamente por las autoridades colombianas en general, y por la jurisprudencia de esta Corte Constitucional en particular.²⁸

En consecuencia, la Corte recordó la doctrina sentada entre otros, en la opinión consultiva OC-9/87,²⁹ el caso *Velásquez Rodríguez*³⁰ y el caso *Barrios Altos*,³¹ para

²⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado las condiciones para que una amnistía sea compatible con los compromisos adquiridos por los Estados partes en la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el caso *Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros contra Perú)*, sentencia del 14 de marzo de 2001, la Corte Interamericana decidió que las leyes de amnistía peruanas eran contrarias a la Convención y que el Estado era responsable por violar el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos y obtener justicia en cada caso en el contexto nacional.

²⁷ Corte Constitucional sentencia C-004/03.

²⁸ Véase, entre otras, la sentencia C-10 de 2000, T-1319 de 2001 y C-228 de 2002, fundamento 6.3.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, serie A, n.º 9, § 24.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Velásquez Rodríguez* (fundamento 166), sentencia del 29 de julio de 1988.

concluir que los derechos a la verdad, a la reparación y a la justicia de las víctimas establecen un límite al principio de *non bis in idem*. Para la Corte Constitucional, las personas afectadas por conductas lesivas de los derechos humanos tienen derecho a que el Estado investigue los hechos, sancione a los responsables y restablezca, en lo posible, a las víctimas en sus derechos. Y estos derechos no pueden subordinarse, de manera absoluta, a la protección irrestricta del principio del *non bis in idem*.

En una decisión más reciente (C-979 de 2005), la Corte Constitucional encontró que la causal de reapertura del proceso penal no debía limitarse a los procesos que han culminado con cesación del procedimiento o sentencia absolutoria. En aplicación de la doctrina nacional e interamericana sobre los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, la Corte Constitucional consideró que el principio de *non bis in idem* puede restringirse, incluso, si el proceso culminó con una sentencia condenatoria. Sin embargo, para que pueda proceder la reapertura se requiere que medie un pronunciamiento judicial interno, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por el Estado colombiano, que constate un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar en forma seria e imparcial las violaciones de derechos humanos que dieron lugar al correspondiente proceso penal. Al respecto, entre otras cosas, dijo la Corte:

En el orden jurídico colombiano, con clara incidencia de la evolución que ha presentado en el tema la jurisprudencia y la doctrina internacionales sobre derechos humanos,³² se ha desarrollado profusamente la materia relativa a los derechos de las víctimas, introduciendo un evidente replanteamiento de la visión reductora a la simple indemnización, que nuestra tradición jurídica mantenía sobre el tema.

Para fundamentar este aserto, la Corte se funda, nuevamente, en la doctrina sentada en los casos *Velásquez Rodríguez*, *Godínez Cruz* y *Barrios Altos* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³³ Al respecto, reitera que los parámetros internacionales que surgen de las decisiones judiciales mencionadas “tienen plena relevancia constitucional”, en la medida en que:

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Barrios Altos* (*Chumbipuma Aguirre y otros contra Perú*), sentencia del 14 de marzo de 2001.

³² En particular la sentencia del 14 de marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, proferida en el caso peruano denominado *Barrios Altos* (*Chumbipuma Aguirre y otros contra Perú*), en la que ese tribunal decidió que las leyes de amnistía peruanas eran contrarias a la Convención Interamericana y que el Estado era responsable por violar el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos y obtener justicia en cada caso, a pesar de que dicho Estado había aceptado su responsabilidad y había decidido otorgar una reparación material a las víctimas.

³³ Cf. Corte IDH, caso *Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, n.º 4, § 174, 176 y 177; caso *Godínez Cruz*, sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, n.º 5, § 184, 187 y 188. Estas sentencias han sido invocadas y prohijadas anteriormente en la sentencia C- 04 de 2003.

[...] la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados y por ende de los propios derechos constitucionales, y por ello la doctrina de la Corte Interamericana sobre los derechos de las víctimas debe ser valorada internamente por las autoridades colombianas en general, y por la jurisprudencia de esta Corte Constitucional en particular.³⁴

Siguiendo las pautas del derecho judicial interamericano y la jurisprudencia constitucional mencionada, la Corte, en la sentencia C-014 de 2004, determinó que en principio es legítima la improcedencia de la revocatoria directa de los fallos disciplinarios absolutorios o que deciden archivar la investigación. No obstante, dada la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho constitucional, así como la necesidad de conciliar esta evolución con las funciones de la Procuraduría General de la Nación, la revocatoria procederá cuando se trate de investigaciones adelantadas por la comisión de faltas graves, constitutivas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario que han sido archivadas o que han culminado con un fallo absolutorio. La Corte precisó, igualmente, que tal revocatoria procede de oficio o puede ser solicitada por la víctima o los perjudicados, como terceros interesados en la defensa del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, en la investigación de la falta cometida y en la sanción de los responsables. Es decir, las víctimas o perjudicados que no son parte del proceso disciplinario, en la hipótesis que se estudia, son personas legitimadas para acceder al proceso, dado que son los titulares de los bienes jurídicos vulnerados como consecuencia directa de la infracción cometida.³⁵

6. Derecho de las víctimas a un recurso efectivo: Constitución de parte civil en el proceso penal y derecho de acceso al expediente

El reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia llevó a la Corte a declarar que la víctima tiene el derecho de participar del proceso penal —en calidad de parte civil— incluso antes de la apertura de la investigación formal.³⁶ Para adoptar esta decisión, encontró que los derechos a la verdad y a la reparación reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos eran derechos fundamentales que debían ser protegidos en el derecho penal. A fin de garantizarlos era necesario entonces que la víctima interesada en conocer los hechos relevantes pudiera impulsar el proceso investigativo incluso antes de la apertura de formal investigación, es decir, en la etapa preliminar.

³⁴ Véanse, entre otras, las sentencias C-10 de 2000, T-1319 de 2001, C-228 de 2002, fundamento 6.3, y C-04 de 2003.

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C-014/04.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C-228/02.

En otra decisión sobre la participación de la parte civil en el proceso penal, la Corte, siguiendo la doctrina interamericana sobre el derecho innominado a la verdad, citada en la sentencia T-228 de 2002, ordenó a la Fiscalía General de la Nación admitir la demanda de constitución de parte civil de un ciudadano que, pese a no haber sido víctima directa del delito, quería intervenir en el proceso en calidad de “actor popular”. Para adoptar esta decisión, la Corte encontró que la sociedad perjudicada por los hechos punibles tiene interés no sólo en la satisfacción del derecho de las víctimas a la indemnización, sino en el establecimiento de la verdad y la justicia.³⁷ Así, en presencia de hechos punibles que impliquen graves atentados contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, debe admitirse la participación de la sociedad —a través de un actor popular— como parte civil en el proceso penal.

7. Derecho a la libertad de expresión: el contenido del derecho se interpreta de conformidad con la interpretación que la Corte Interamericana ha hecho del artículo 13 de la Convención

Tal vez uno de los temas en los cuales la jurisprudencia interamericana ha tenido mayor influencia en la jurisprudencia constitucional sea el de la libertad de expresión. En efecto, en distintos casos en los que la Corte ha tenido que resolver asuntos relacionados con el derecho a la libertad de expresión, ha utilizado explícitamente los criterios desarrollados por la Corte Interamericana, tanto en opiniones consultivas como en sentencias. En la sentencia C-087/98, siguiendo la doctrina sentada en la opinión consultiva n.º 5, sobre colegiatura obligatoria de periodistas, la Corte señaló:

[...] entre el eventual daño social que pudiera seguirse de una información inadecuada, consecuencia de la libertad de informar, y la restricción general de ésta para precaverlo, la sociedad democrática prefiere afrontar el riesgo del primero.

En consecuencia, declaró inexecutable la exigencia de una tarjeta profesional como requisito para ejercer el oficio de periodista. Así mismo, en la sentencia C-010/00 la Corte reconoció expresamente que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituía un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de los derechos fundamentales y, en particular, del derecho a la libertad de expresión. En efecto, para resolver si las regulaciones legales de los servicios de radiodifusión contenidas en las normas demandadas representaban o no una restricción inconstitucional de la libertad de expresión, la Corte aplicó la doctrina sentada en la opinión consultiva n.º 5, ya citada, así como la jurisprudencia interamericana sentada en los casos *La Nación* y *La última tentación de Cristo*. Al respecto dijo la Corte Constitucional:

³⁷ Corte Constitucional, sentencia T-249/03.

En la Opinión Consultiva No. 05 del 13 de noviembre de 1985, la Corte Interamericana estudió in extenso el alcance de la libertad de expresión, y la posibilidad de establecer las restricciones a ese derecho, análisis que será tenido en cuenta, en lo pertinente, por esta Corte Constitucional. Según esa doctrina, una restricción es conforme a la Convención Interamericana si consiste en una forma de responsabilidad posterior, pues la censura previa se encuentra prohibida. Además, debe tratarse de una causal que se encuentre previamente prevista en la ley, de manera clara y taxativa, y que sea necesaria para proteger los fines previstos por la propia Convención, a saber, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. En particular la Corte Interamericana, en el párrafo 46 de la mencionada Opinión Consultiva, señaló unas pautas que esta Corte Constitucional prohija.

Finalmente, la sentencia citó *in extenso* el párrafo 46 mencionado y subrayó el siguiente aparte:

[...] no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

Terminada la cita dijo textualmente la Corte Constitucional: “Con estos criterios, entra entonces la Corte a examinar las disposiciones acusadas”. Siguiendo esta doctrina, encontró que algunas de las restricciones impuestas a la programación radial, como aquella que señalaba que los programas radiales debían “hacer buen uso del idioma castellano, y *atenerse a los dictados universales del decoro y del buen gusto*” eran inconstitucionales.

Finalmente, en la sentencia T-679 de 2005, la Corte debía resolver si un periodista que luego de una investigación con cámara escondida había sacado un informe a través del cual acusaba a una empresa lícita de cometer serias irregularidades había abusado de su derecho a la libertad de expresión. En este caso la jurisprudencia constitucional señaló:

Esta Corte ha aceptado de manera reiterada la importancia que tienen los pactos internacionales sobre derechos humanos aceptados por Colombia para efectos de interpretación de las disposiciones que contienen derechos constitucionales fundamentales y el alcance que en tal contexto tiene la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia, procedió a aplicar, directamente al caso, la doctrina sentada por la jurisprudencia interamericana en la opinión consultiva n.º 5 y en los casos *La última tentación de Cristo* y *La Nación*, antes referidos. En efecto, luego de una exposición sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana relativa a la doble dimensión del derecho a la libertad de expresión y a los “límites de los límites” del derecho y de las decisiones constitucionales precedentes que han adoptado esta doctrina, dijo la Corte Constitucional:

De lo expuesto en párrafos anteriores, se desprende que la Corte Constitucional de Colombia acoge como criterio de interpretación del artículo 20 superior la doctrina establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica. La exigencia de veracidad y de imparcialidad contenidas en el artículo 20 no pueden, por tanto, interpretarse de modo tal que se exija prueba incontrovertible acerca de que la información publicada o emitida sea verdadera o imparcial. De ser esto así, el precio de la verdad y de la imparcialidad sería el silencio y significaría una clara amenaza para la democracia.

En consecuencia, dado que el informe periodístico no había sido hecho con la intención de dañar y que el periodista había realizado el trabajo con seriedad y responsabilidad, consultando a las fuentes apropiadas, la Corte amparó el derecho a la libertad de expresión.

8. Otros asuntos que han sido resueltos con apoyo en las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana

Otros temas han sido resueltos por la Corte Constitucional con apoyo en las sentencias y las decisiones consultivas de la Corte Interamericana. Así por ejemplo, la Corte Constitucional ha considerado que viola el derecho a un recurso efectivo, integrado al bloque de constitucionalidad, la decisión de la Corte Suprema de Justicia de no admitir la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones de última instancia. En estos casos, la jurisprudencia constitucional ha aplicado, entre otras, la doctrina contenida en las opiniones consultivas n.º 11, de 1990, y n.º 16, de 1999.³⁸ En idéntico sentido, la Corte encontró que las normas sobre notificaciones judiciales de asuntos relacionados con contratos de arrendamiento no permitían a las partes el ejercicio del derecho de defensa y vulneraban el derecho a un recurso efectivo en los términos de la doctrina de la Corte Interamericana.³⁹ En otro caso distinto, la jurisprudencia constitucional encontró que algunas decisiones judiciales que limitaban el derecho a la estabilidad judicial de los trabajadores con fuero sindical vulneraban el derecho de asociación sindical en los términos en que este derecho había sido protegido tanto por la propia Corte Constitucional como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁴⁰

En otros muchos casos la Corte ha interpretado el derecho al debido proceso en los términos en los cuales este derecho ha sido interpretado y garantizado por la Corte Interamericana.⁴¹ Incluso ha trasladado estas reglas al ámbito administrativo al considerar que

³⁸ Corte Constitucional, auto 198/05 y sentencia T-016/06.

³⁹ Corte Constitucional, sentencia C-820/03.

⁴⁰ Cf., entre otras, la sentencia T-1108/05.

⁴¹ Cf., entre otras, la sentencia C-251/02, sobre la necesaria imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales. En esta decisión la Corte Constitucional cita, entre otros, los casos *Castillo Petruzzi*, sentencia del 30 de mayo de 1999, § 130, y *Cantoral Benavides*, sentencia del 18 de agosto de 2000, § 114.

el legislador está autorizado para conferir ciertas atribuciones judiciales a las autoridades administrativas,⁴² pero únicamente con la condición de que no se trate del ejercicio de la justicia penal; que los funcionarios administrativos que ejerzan concretamente esas competencias se encuentren previamente determinados en la ley; que dichos funcionarios gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejercita una función judicial; y que se apliquen las garantías esenciales del debido proceso. Para la Corte, los conceptos de independencia e imparcialidad, así como de “garantías judiciales esenciales”, deben ser interpretados de conformidad con el alcance que a estos conceptos le ha dado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, no puedo dejar de mencionar la importancia que tuvo para la Corte Constitucional la jurisprudencia de la Corte Interamericana a la hora de juzgar la llamada Ley de Seguridad y Defensa Nacional.⁴³ Para la sentencia de constitucionalidad resultó muy importante la jurisprudencia interamericana sobre límites al poder estatal. Por su importancia me permito transcribir *in extenso* los apartes de la referida sentencia. En dicha oportunidad dijo la Corte Constitucional:

Por su parte, la Corte Interamericana, que es el intérprete autorizado de la Convención Interamericana y cuya jurisprudencia es entonces relevante para determinar el alcance de los derechos constitucionales (CP art. 93), tal y como esta Corte Constitucional lo ha precisado en numerosas oportunidades,⁴⁴ ha señalado de manera reiterada que los derechos humanos son “*esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que solo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal*”.⁴⁵ Posteriormente, y refiriéndose específicamente al deber del Estado de preservar el orden público, la Corte Interamericana, con criterios que esta Corte Constitucional comparte plenamente, insistió en que las estrategias de seguridad y defensa deben respetar estrictamente los límites impuestos por los derechos humanos. Dijo al respecto la Corte Interamericana: “Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”.⁴⁶

⁴² Véanse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional C-592 de 1992, C-212 de 1994, C-037 de 1996 y C-384 de 2000.

⁴³ Corte Constitucional, sentencia C-251/02.

⁴⁴ Véanse, entre otras, las sentencias C-010/00 y T-1319/01 de la Corte Constitucional.

⁴⁵ Corte Interamericana, opinión consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986, Serie A, n.º 6, § 21, criterio reiterado en el caso *Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, n.º 4, § 165. Igualmente en el caso *Godínez Cruz*, sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, n.º 5, § 174.

⁴⁶ Corte Interamericana, caso *Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, n.º 4, § 165. Criterio reiterado en el caso *Godínez Cruz*, sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, n.º 5, § 174, y en el caso *Neira Alegra y otros*, sentencia del 19 de enero de 1995, Serie C, n.º 20, § 75.

Igualmente, la Corte Interamericana también ha señalado que las referencias genéricas al orden público y al bien común no justifican en sí mismas la limitación de un derecho. Sobre el particular explica:

“No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de ‘orden público’ y ‘bien común’, ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el ‘orden público’ o el ‘bien común’ como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a) de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las ‘justas exigencias’ de ‘una sociedad democrática’ que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención”.⁴⁷

El recuento anterior pretende ser mucho más ilustrativo que exhaustivo. Como ya señalé, la aplicación explícita de la jurisprudencia interamericana ha sido realizada en cerca de 170 sentencias relativas a los más diversos temas. Esta breve muestra, sin embargo, pone de presente la importancia del diálogo entre las Cortes y del aprendizaje conjunto sobre las mejores maneras de adelantar la tarea que nos es común: la defensa de la persona humana.

⁴⁷ Corte Interamericana: *La colegiatura obligatoria de los periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, n.º 5, § 66-67; criterio reiterado en la opinión consultiva O-C 6/86, del 9 de mayo de 1986, Serie A, n.º 6, § 31.